

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2025 III EDICIÓN

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

No. V8

**SOBRE LA SOLICITUD DE SOMETIMIENTO MARÍA MERCEDES INIRIDA
RINCÓN Y BENEFICIOS TRANSICIONALES.**

EXPEDIENTE No. 9001111-02.2021.0.00.0001

SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

ABREVIATURAS	4
HECHOS	1
Contexto del conflicto en PC.....	1
Contexto del actuar de MMIR.	1
Antecedentes procesales:.....	1
PROBLEMA JURÍDICO	3
REGLAS JURÍDICAS.....	4
ARGUMENTOS JURÍDICOS	5
I) COMPETENCIA	5
II) CONTEXTO Y PMC	6
1. De los AENIFP y su participación con BHA-ADC.	6
2. Del sometimiento de MMIR.....	7
3. Daños diferenciados contra la PCV y el Territorio	8
3.1. Daño individual	8
3.1.1. Del Homicidio de NC	8
3.2. Daño colectivo	9
3.2.1. Del PIJ	9
3.2.1.1. De la pervivencia física, cultural y espiritual	9
3.2.1.1. Daños psicosociales y emocionales.....	9
3.2.2. De la ciudadanía de PC	9
3.3. Daño al territorio y la naturaleza.....	9
3.3.1. De los Daños contra el territorio ancestral y colectivo del PIJ	9
3.3.2. De los daños a la integridad socio-ecológica y a la sostenibilidad y sustentabilidad de los ecosistemas	9
III) VALORACIÓN JURÍDICA DE LA IMPUTACIÓN DE MMIR	11
1. Del cambio en la CJ de HA a HPP y de su gravedad.....	11
2. Autoría y participación de MMIR.	13
2.1. De la autoría del CPDA.....	13

2.2. De la autoría del PPA y determinación del CSRL.	13
2.1.3. De la calificación de Determinadora en el HPP.....	14
3. Del no otorgamiento de STADP en graves crímenes	15
3.1. De la no RPP en el caso del HPP.....	15
(i) Del estándar de suficiencia de la verdad y su aplicación en el caso concreto.	15
3.2. Del otorgamiento de STADP en los delitos de CPDA, PPA y CSRL.	16
PETITORIO	18
REFERENCIAS.....	19

ABREVIATURAS

AF	Alberto Fernández
AENIFP	Agentes del Estado no integrantes de fuerza pública
AFP	Acuerdo Final para la Paz
AL-01/17	Acto Legislativo 01 de 2017
Art.	Artículo/Artículo transitorio
BLTCA	Beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada
BHA-ADC	Bloque Héroes del Ariari- Autodefensas Desagregadas de Colombia
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CC	Corte Constitucional
CCCP	Compromiso claro conciso y programado
CDG	Crimen de Guerra
CLH	Crimen de Lesa Humanidad
CJ	Calificación Jurídica.
CP	Código Penal Colombiano
CPOL	Constitución Política de Colombia
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CPDA	Concierto para Delinquir Agravado
CSRL	Contrato Sin cumplimiento de Requisitos Legales
CTI	Cuerpo Técnico de Investigación
DCC	Decisión de alcance sobre la confirmación de los cargos

DDHH	Derechos Humanos
DI	Derecho Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EMC	Estado Mayor Central
EMP	Elementos Materiales Probatorios
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo
FFMM	Fuerzas Militares
FGN	Fiscalía General de la Nación
GAI	Grupos Armados Ilegales
HA	Homicidio Agravado
HPP	Homicidio en Persona Protegida
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JO	Justicia Ordinaria
JPPCG	Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada
JPPCV	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio
JYP	Justicia y paz/Sala de Justicia y Paz
LEAJEP	Ley Estatutaria de Administración de Justicia- Jurisdicción Especial Para La Paz
MMIR	María Mercedes Inírida Rincón
MS	Mérito del Sumario Fiscalía 30, caso Nemonte Rad. 504506000193200800409
UTMD	Muros Duros
NC	Nemonte Chivaraquiva

PA-I	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra
PC	Puerto Concordia
PIJ	Pueblo Indígena Jijau
PMC	Patrón de Macrocriminalidad
PPA	Peculado Por Apropiación
PLLA	Pacto de Llano Adentro
PCV	Población Civil
RPA	Respuesta Pregunta Aclaratoria
RPP	Renuncia a la Persecución Penal
RV	Representación de las Víctimas
SDRTPLP	Sección de Revisión del Tribunal para la Paz
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad
SSP	Sustitución de la Sanción Penal
STADP	Subrogados o terminaciones anticipadas del proceso
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
TSDB	Tribunal Superior de Bogotá
VJRNR	Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
VV	Versiones Voluntarias

HECHOS

Contexto del conflicto en PC.

1. En PC se ubica el PIJ. En consecuencia, del despojo de su territorio por la colonización y antes de la llegada de los GAI, la comunidad habitaba en el Meta en el resguardo El Tesoro.
2. Para 1987, se instauró el Bloque Llanero de las FARC-EP, con amplia influencia en PC. Donde se expandieron los cultivos de hoja de coca y se consolidaron las dinámicas del narcotráfico.
3. Para 1997, con la creación del BHA-ADC en el oriente del país, con la presencia de las FARC-EP se agudizaron las disputas por el control territorial de la región. El PIJ reclamó violaciones a su territorio y restricciones al acceso de los resguardos. Entre el 15 y 20 de julio ocurre la masacre de Mapiripán.
4. En 1998, con la creación de la zona de distensión, las actuaciones de las FARC-EP y el BHA-ADC desatan una ola de violencia.
5. En septiembre de 1999, el Frente 44 de las FARC-EP ataca resguardos del PIJ asesinan a 5 indígenas y las familias son obligadas a desplazarse al resguardo del Tesoro.
6. En el 2001, el BHA-ADC incursiona en el resguardo El Tesoro acusando a 32 integrantes de colaborar con la guerrilla y obligándolos a desplazarse de la zona.
7. Para 2003, se registra un pico de 6.562 víctimas en la región. En este periodo de tiempo el líder Jijau, NC denuncia los vínculos entre la alcaldía, el BHA-ADC y empresarios.
8. Para 2004, aumenta el desplazamiento y hacinamiento del PIJ.
9. Para el 2006, en el marco de JYP, el BHA-ADC se desmoviliza oficialmente.

Contexto del actuar de MMIR.

1. En 1998, MMIR aprovechando el vínculo cercano con el entonces alcalde, pudo acceder al cargo de secretaria de movilidad de PC. Donde expidió licencias de tránsito fraudulentas y legalizó vehículos hurtados a favor del BHA-ADC.
2. Para 1999, MMIR concertó reuniones con empresarios y con el BHA-ADC, lo que fundó el PLLA.
3. En el 2000, por medio de financiamiento de fuentes prohibidas, MMIR ganó la alcaldía de PC para el periodo 2001-2004. MMIR acordó que una vez electa, favorecería al BAH-ADC con el 25% de contratos municipales y el retiro de los retenes de la fuerza pública.
4. En 2002, se abre la licitación para los muros de contención en PC adelantado por AF. Durante el proceso licitatorio, entre PC y la UTMD se presentaron sobrecostos en beneficio del BHA-ADC.
5. Para marzo del 2003, el líder social del PIJ, NC fue víctima de un atentado. El 14 de julio en la madrugada NC fue asesinado.
6. En 2004 finaliza la alcaldía de MMIR y para 2005, inicia la campaña a la Gobernación del Meta.

Antecedentes procesales:

1. Entre 2002-2005, se denunciaron vínculos entre el BHA-ADC, empresarios, MMIR, el homicidio de NC y las irregularidades en el contrato con UTMD.
2. Entre 2016-2017, la JO profirió sentencias condenatorias contra MMIR sobre los casos de CPDA, CSRL y PPA.

3. Para 2020, MMIR presenta su manifestación de sometimiento voluntario ante la JEP.
4. El 11 de diciembre de 2021, MMIR fue capturada y desde entonces permanece privada de la libertad.
5. Para el 16 de febrero de 2021, la SDSJ, avocó conocimiento de la solicitud de sometimiento de MMIR y ha estado realizando actividades de investigación para pronunciarse de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe la SDSJ aceptar el sometimiento de MMIR, variar la CJ del HA de NC a HPP y, en consecuencia, negar la RPP frente al HPP y conceder la SSP en CPDA, PPA y CSRL, conforme a la normativa aplicable?

REGLAS JURÍDICAS

-AL-01/17.

-CPOL.

-ER.

-C.P.

-Ley 1922 de 2018.

-Ley 975 de 2005.

-LEAJEP.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

I) COMPETENCIA

Inicialmente, se atribuye a la JEP la competencia sobre los delitos relacionados con el CANI cometidos por AENIF¹, igualmente, la SDSJ es competente sobre las manifestaciones de sometimiento por AENIFP², para decidir sobre STADP, para definir los mecanismos de tratamiento penal especial diferenciado³ y para dirimir la posibilidad del BLTCA⁴.

¹ AL-01/17;Art..17

². Ibid.

³ Ley 1820 de 2016.Art..44.

⁴ Ibid.,Art..51.

II) CONTEXTO Y PMC

1. De los AENIFP y su participación con BHA-ADC.

La RV⁵ examinará el vínculo entre MMIR y el BHA-ADC en la comisión de los delitos de homicidio, CPDA⁶, CSRL⁷, y PPA⁸.

El TSDB evidenció una colaboración institucionalizada entre AENIFP y GP⁹ mediante acuerdos que permitieron el desvío de recursos públicos hacia GP aumentando su alcance en la zona¹⁰. Asimismo, documentó la participación de exalcaldes vinculados con GP¹¹, que evidenció su control territorial, legitimidad política y capacidad de actuar sin obstáculos¹².

Por su parte, la SRVR determinó que es necesario establecer la relación estructural y estratégica entre AENIFP y el GP a partir de EMP¹³.

El actuar de MMIR incluyó colaboración con el BHA-ADC como secretaria de movilidad¹⁴ y como alcaldesa¹⁵. Su conducta permitió la incursión y control territorial del BHA-ADC¹⁶. Además, se comprobaron acciones conjuntas entre AENIFP y el BHA-ADC, materializadas en apoyo logístico y encubrimiento mediante peticiones oficiales de MMIR¹⁷.

En conclusión, existió un vínculo directo entre MMIR y el BHA-ADC¹⁸. Dicho nexo facilitó la comisión de crímenes, desviación de recursos públicos y fortalecimiento del control territorial en detrimento de la seguridad en PC¹⁹.

⁵ C.C., C-080/18. LEAJEP, Art. 14.; AL-01/17, Art. 12.

⁶ JPPCV, Rad. 110016000017-2012-12345-00, 02/08/2016 Pág. 3.

⁷ JPPCG, Rad. 503133104001-2012-34422-00, 14/02/2017.

⁸ Ibid.

⁹ TSDB, JYP. (25/07/2016). Radicado No. 110016000253200680033.

¹⁰ Ibid; TSDB, JYP, (29/06/2010), Rad. 110016000253200680077.

¹¹ TSDB, Sala de JYP. (29/06/2010). Rad. 110016000253200680280. Pág. 296.

¹² TSDB, JYP, Acta No. 0141, Radicado No. 08-001-22-52-002-2020-00007-00(20/11/2014).

¹³ JEP, 30/08/2022. *Auto de apertura caso 08*. Pág. 14.

¹⁴ Contexto del actuar de MMIR. Hecho-1.

¹⁵ Ibid. *supra* note 6 Págs. 25-30.

¹⁶ Ibid. Pág. 25.

¹⁷ Ibid. Pág. 30.

¹⁸ Ibid. Pág. 10.

¹⁹ Ibid. Pág. 30.

2. Del sometimiento de MMIR.

La RV acepta el sometimiento de MMIR mientras haya aporte exhaustivo a la verdad en lo relativo al homicidio de NC.

El sometimiento de un AENIFP debe ser voluntario²⁰, integral, irrestricto e irreversible²¹. El compareciente está obligado a brindar verdad plena²², a comprometerse con la reparación de las víctimas y a garantizar la no repetición²³, en virtud del principio de centralidad de las víctimas²⁴ que exige su participación en la decisión sobre la aceptación del sometimiento²⁵.

La RV manifiesta conformidad con el sometimiento, pues abre un escenario de justicia restaurativa y esclarecimiento histórico. Sin embargo, MMIR no ha cumplido con su obligación de aportar verdad sobre los hechos que comprometieron la vida del líder NC²⁶, de manera condicionada, la exigencia principal es que brinde información exhaustiva y verificable sobre los hechos relacionados.

En conclusión, la RV acepta el sometimiento de MMIR si se condiciona al aporte exhaustivo de verdad sobre el asesinato del líder indígena NC, en cumplimiento del régimen de condicionalidad que exige la JEP.

²⁰ LEAJEP.Art..52(3).

²¹JEP, Resolución SDSJ-0786-(28/02/2019)

²² LEAJEP,Art..20(i).

²³ LEAJEP.Art..52(4)

²⁴ LEAJEP,Art..13.

²⁵Ibid.,Art.14.

²⁶ MS. Pág. 2-5.

3. Daños diferenciados contra la PCV y el Territorio

De acuerdo con el modelo de justicia transicional, de carácter restaurativo y basado en la centralidad de las víctimas, corresponde a esta jurisdicción exponer los daños diferenciados generados a las víctimas²⁷.

Atendiendo la gravedad de las acciones que comprometen la responsabilidad de MMIR y los daños ocasionados al padre de NC; al PIJ como sujeto colectivo de derechos; y a la PCV de PC, conforme a la CPOL²⁸, a las disposiciones transicionales²⁹ y a la jurisprudencia constitucional³⁰ e interamericana³¹, el Estado tiene un deber de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales de estas víctimas; esto implica que han sufrido el CANI y deben ser atendidas bajo un enfoque diferencial étnico, territorial y comunitario que asegure VJRNR.

A continuación, se abordarán los daños diferenciados generados por el vínculo entre MMIR y el BHA-ADC en la PCV, el PIJ y PC, con ocasión de la ejecución de los hechos victimizantes identificados³². Esto a partir del daño individual, del daño colectivo y del daño al Territorio y a la Naturaleza³³.

3.1. Daño individual

3.1.1. Del Homicidio de NC

El asesinato de NC, líder del PIJ³⁴, representó un ataque directo contra su integridad personal y rol comunitario. Como dirigente, su vida estaba ligada a la defensa de los derechos territoriales³⁵ y culturales³⁶ del PIJ, su muerte no solo truncó su proyecto vital, sino que buscó silenciar la resistencia colectiva frente a las alianzas criminales entre GP y AENIFP³⁷.

El daño físico se extendió al sufrimiento de su familia³⁸ y comunidad, quienes fueron expuestos a amenazas³⁹, desplazamientos y la ruptura de la seguridad individual. El impacto físico se reflejó en la pérdida de la capacidad de acción comunitaria en defensa de los derechos del PIJ.

²⁷ Auto No.03 de la SRVR §.1108.

²⁸ CPOL. 1991. Preámbulo, Art.s.7-63-329. AFP capítulo 6.2. Capítulo Étnico 206.

²⁹ LEAJEP Art.18; Auto TP-SA-1125, SA, JEP, 11/05/2022.

³⁰ C.C., SU-383/03; T-769/09; T-445/22; T-158/23

³¹ Corte IDH Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador Serie C No.245, §149-212, Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Serie C No.125, §154.

³² Véase apartado 1.

³³ Supra note 27, §.1109.

³⁴ MS. Pág.4-8.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

³⁷ Denuncia de NC, Policía de PC.

³⁸ Denuncia Antonio Chivaraquira, FGN.

³⁹ Ibid.

3.2. Daño colectivo

3.2.1. Del PIJ

El PIJ sufrió un daño colectivo al ser objeto de persecución sistemática⁴⁰, que incluyó asesinatos, desplazamientos forzados, estigmatización y la pérdida de referentes culturales. No solo afectó a sus miembros individualmente, sino que desestructuraron la organización del PIJ⁴¹.

3.2.1.1. De la pervivencia física, cultural y espiritual

La violencia ejercida contra el PIJ amenazó su supervivencia. El desalojo del resguardo, la fragmentación territorial⁴² y el asesinato de líderes como NC socavaron su cosmovisión y prácticas ancestrales. Al alterar sus rituales y su organización social, los crímenes constituyeron una agresión a su identidad colectiva y a su derecho a existir como pueblo originario.

3.2.1.1. Daños psicosociales y emocionales

Los asesinatos selectivos de personas con un rol de liderazgo como NC, generan de forma directa desarmonías y destrucción en el Territorio; son ellos quienes se comunican, orientan y hacen cumplir la ley de origen o ley natural en el territorio ancestral⁴³.

3.2.2. De la ciudadanía de PC

La PCV de PC fue víctima de daños colectivos, desviación de recursos, retiro de los retenes y la violencia generalizada ⁴⁴ que vulneraron el tejido social y profundizaron la marginalidad de la PCV en el marco del conflicto.

3.3. Daño al territorio y la naturaleza

3.3.1. De los Daños contra el territorio ancestral y colectivo del PIJ

Para los Pueblos Étnicos, el Territorio es un ser vivo e integral, sujeto de derechos y fuente del conocimiento, protección, identidad cultural, idiomas, derecho propio, medicina tradicional y soberanía alimentaria⁴⁵. Por ende, el despojo y la violencia en los resguardos Jijau⁴⁶ quebraron el vínculo entre la comunidad y su territorio ancestral. La pérdida de tierras privó al PIJ de medios de subsistencia, espacios sagrados y transmisión de saberes, generando un daño que trasciende la dimensión cultural y espiritual.

3.3.2. De los daños a la integridad socio-ecológica y a la sostenibilidad y sustentabilidad de los ecosistemas

El CANI colombiano no solo tuvo consecuencias sobre las comunidades, también impactó el medio natural, alteró los atributos de la biodiversidad en diferentes escalas, desde la flora, la fauna y la configuración espacial a escala de paisaje⁴⁷.

⁴⁰ JEP, SDSJ Resolución 1578 de 2021 (expediente), Págs.19-22.

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.

⁴³ Auto No. 03 de la SRVR §.1108.

⁴⁴ Ibid. supra note 6 y 7.

⁴⁵ Auto No. 03 de la SRVR §.1244.

⁴⁶ Ibid., Supra note 42.

⁴⁷ JEP, Auto SRVBIT-001 del 11/01/2022 Radicado 202203000031. Pág.9.

Ergo, el conflicto en PC produjo daño ambiental. La expansión de cultivos ilícitos, violencia armada y proyectos de cultivos de palma⁴⁸ favorecidos por las autoridades locales⁴⁹ alteraron la integridad socio-ecológica de la región. La deforestación y uso intensivo de la tierra afectaron la sostenibilidad de los ecosistemas.

En conclusión, las acciones que comprometen la responsabilidad de MMIR ocasionaron daños graves y diferenciados al PIJ, a PC y al territorio, afectando la pervivencia cultural, espiritual e integridad socio-ecológica de la región.

⁴⁸ JEP, *análisis contextual* PC Pág.8

⁴⁹ Ibid.

III) VALORACIÓN JURÍDICA DE LA IMPUTACIÓN DE MMIR

1. Del cambio en la CJ de HA a HPP y de su gravedad.

El HA de NC investigado en la JO debe ser reconocido como un HPP. La RV argumentará la necesidad de una nueva CJ del HA de NC.

En este contexto, la solicitud se fundamenta en la obligación de la SDSJ de calificar la conducta en relación con el CANI⁵⁰ acorde al DIH y DIDH⁵¹. Además, se debe definir el tratamiento de las sentencias dictadas por la JO a AENIFP⁵².

Los intereses de las víctimas se pueden defender desde 3 derechos⁵³:

- (i) el derecho a la verdad refiere buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real⁵⁴, que se refleja en el derecho a conocer de manera precisa cómo ocurrieron los hechos⁵⁵;
- (ii) el derecho a que no haya impunidad y
- (iii) el derecho a la reparación del daño⁵⁶.

Aunque en el presente caso la JO investiga a MMIR por el delito de HA, atendiendo al relato de los hechos y los EMP, en realidad se constituye una violación al DIH y a los DDHH como la establecida en el Art. 135 del C.P., que sigue el HPP⁵⁷, el Art. 8(2)(C)(i)-1 del ER⁵⁸ y lo mencionado en el CG⁵⁹.

La conducta no puede ser desvinculada del CANI, ni del carácter protegido de NC, lo que justifica una recalificación como HPP⁶⁰. En este sentido, el liderazgo espiritual, la pertenencia étnica de NC y el ser un civil no involucrado en el CANI lo convierten en sujeto protegido por el DIH⁶¹. Luego, el homicidio cometido en su contra no puede ser analizado de forma aislada, sino como parte del patrón de violencia contra pueblos étnicos en el marco del conflicto⁶².

Esencialmente, constituye CDG dar muerte a una persona que se encuentre fuera de combate, o que sea un civil que no tome parte activa en las hostilidades, siempre que la conducta tenga lugar en el contexto de un CANI y guarde relación con él, y que el autor sea consciente tanto de la condición de la víctima como de la existencia del conflicto⁶³.

MMIR determinó la muerte de NC⁶⁴, lo que satisface el primer elemento del tipo penal. Seguidamente, NC ostentaba la condición de civil y no participaba en las hostilidades,

⁵⁰ Ibid., Art. 84(d).

⁵¹ LEAJEP, Art. 23.

⁵² Ibid., Art. 84(b).

⁵³ C.C., C-228/02.

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ CSJ, SP1855-2018 (Rad. 45520).

⁵⁶ C.C., C-228/02.

⁵⁷ CP, Art. 135

⁵⁸ ER, Art. 8(2)(C)(i)-1.

⁵⁹ PA-I, CG, 12/08/1949, Art. 3 - CANI; PA-I a los CG, Art. 51; C.P., Art. 135.

⁶⁰ LEAJEP, Art. 18.; CorteIDH, Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica vs. Colombia, 20/septiembre/2013, §.470.

⁶¹ PA-I, CG, Art. 51; C.P., Art. 135.

⁶² Véase Apartado 1 de este memorial.

⁶³ CPI, Elementos de los Crímenes, Doc. ICC-ASP/1/3 (Parte II-B), 2002.

⁶⁴ MS Pág. 2-9.

ejercía un rol de liderazgo en defensa del PIJ⁶⁵. Finalmente, MMIR conocía que NC no desempeñaba ningún papel combatiente⁶⁶, lo que acredita su conciencia sobre la víctima.

Los hechos se produjeron en PC en medio del CANI que atravesaba Colombia⁶⁷, del cual MMIR tenía pleno conocimiento debido a su calidad de alcaldesa. Asimismo, la conducta está directamente vinculada al CANI, pues el liderazgo social y la oposición política de NC lo convirtieron en un objetivo dentro de las dinámicas del CANI.

En consecuencia, la conducta de MMIR se adecua a los elementos del CDG de homicidio previsto en el Art. 8(2)(c)(i)-1 del ER. Por ende, la variación de la CJ de HA a HPP es el reconocimiento de la verdadera dimensión del hecho dentro del marco del DIH y del DPI.

⁶⁵ Certificación del gobernador del PIJ.

⁶⁶ Ibid.; MS Pág3-6.

⁶⁷ JEP, *Análisis contextual PC*, 2021.

2. Autoría y participación de MMIR.

La RV analizará la autoría de MMIR en su participación con el BHA-ADC a partir del expediente trasladado⁶⁸.

2.1. De la autoría del CPDA.

La RV encuentra adecuada la calidad de autora por la que fue condenada MMIR por el delito de CPDA⁶⁹.

El CP establece la calidad de autor para quienes han ejecutado la comisión de una conducta punible⁷⁰, que depende de la realización del tipo objetivo⁷¹ y del dolo⁷² que exija la conducta en concreto⁷³.

A su vez la CSJ ha conceptualizado el delito de CPDA a partir de dos supuestos:

- (i) El CPDA es un delito de ejecución permanente⁷⁴.
- (ii) El CPDA es un delito de peligro⁷⁵.

La ejecución del CPDA se prolonga en el tiempo⁷⁶.

Lo relativo al carácter de delito de peligro es referente al verbo rector del tipo, que de conformidad con el Art. 340 del CP serán autores de CPDA quienes “...se concierten con el fin de cometer delitos...”⁷⁷, con independencia de que estos se hayan materializado o no⁷⁸.

La RV no pretende cuestionar la comisión del CPDA, pues el JPPCV hizo referencia a las circunstancias en las que MMIR incurrió en el punible⁷⁹. Además, la suscrita encuentra adecuada la calidad de autora, entendiendo que MMIR se concertó con miembros del BHA-ADC para la legalización de vehículos y favorecerlos económicamente⁸⁰.

2.2. De la autoría del PPA y determinación del CSRL.

La RV encuentra adecuada la calidad de autora y determinadora por la que fue condenada MMIR en sentencia proferida por el JPPCG.

El CP establece el delito de PPA⁸¹ y la CSJ ha establecido que, en el componente de apropiarse en provecho de un tercero, el bien apropiado debe estar en tenencia o custodia del servidor público debido a su cargo⁸².

⁶⁸ Ibid. supra note 6 y 7.

⁶⁹ Ibid. Supra note 6 Pág.42-43.

⁷⁰ C.P.Art..29; ER.Art..25(3)(a); Sentencia Caso Fiscalía. c. Kordic-Cerkez,, TPIY 2001, §.367.

⁷¹ Ibid.

⁷² C.P.Art..22; ER.Art.. 30.; Fiscalía c. Lubanga, ICC-01/04-01/06, DCC, 29/01/2007 §350-355.

⁷³ Agudelo, N., et al. *Lecciones de derecho penal: Parte general*. 3ª Edición. Pág.367.

⁷⁴ CSJ, SP1731-2025 Rad.60747.

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Bazzani, D., et al. *Lecciones de derecho penal: Parte especial*. Pág.560.

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Ibid. supra note 6 Pág.1-7.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ C.P.Art..397

⁸² CSJ, SP3024-2022 Rad.61648.

El Art. 410 del CP refiere al delito de CSRL⁸³ y la C.C. lo definió como un tipo penal en blanco. Por tanto, la particularidad de la calidad de determinadora en el CSRL debe configurar la ausencia de los elementos de la contratación⁸⁴.

El Art. 30 del CP establece la figura del determinador como una forma de participación en la que un sujeto determina a otro a realizar la conducta⁸⁵. A su vez, la CSJ recordó que no es necesario que el determinador intervenga en las fases del *iter criminis*, basta con que haga nacer la idea criminal⁸⁶.

La RV encuentra que la señora MMIR, tenía a su cargo la verificación de la contratación⁸⁷, situación que agota las exigencias del PPA Y CSRL.

El propósito de la conducta resulta relevante no sólo para establecer la calidad de autoría en los delitos de PPA Y CSRL, sino también su relación con el CANI. MMIR no se apropió de los sobrecostos del Contrato, permitió que el BHA-ADC lo hiciera⁸⁸. El proceso adelantado en su contra estableció que ella sembró la idea criminal en AF, que permitió la contratación sin estudios previos⁸⁹.

Es por ello que la RV encuentra adecuada la calificación de autora y determinadora por la que fue condenada MMIR.

2.1.3. De la calificación de Determinadora en el HPP.

La RV encuentra correcta la calidad de determinadora de MMIR del mérito del sumario por el homicidio de NC.

El CP establece la calidad de determinadora⁹⁰ y la resolución SDSJ-2819 hizo referencia a la figura del determinador en los casos de homicidio como la de aquel que hace nacer la idea criminal, a la par que no cuenta con un dominio del hecho⁹¹.

MMIR tenía una enemistad con NC, lo consideraba como “una piedra en el camino”⁹² debido a las denuncias que había presentado contra MMIR y el BHA – ADC. En este sentido, apartar a NC del camino representaba, para MMIR y el BHA-ADC, una facilitación a las actividades delictivas que desarrollaban⁹³.

MMIR participaba en las reuniones del BHA-ADC, en las cuales se tomaban decisiones referentes al actuar del BHA-ADC⁹⁴. Adicionalmente, al conocer del fallecimiento de NC, MMIR le agradeció a alias “EL PATRON”⁹⁵.

Del mismo modo, la RV encuentra adecuada la calidad de determinadora de MMIR en el caso de NC, mientras se varíe la CJ a HPP.

⁸³ C.P.Art.410

⁸⁴ C.C., C-917/01; ley 80 de 1993.

⁸⁵ CP.Art.30

⁸⁶ CSJ, SP1645-2025 Rad.65490.

⁸⁷ Ibid. supra note 7. Pág.10-24.

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ Ibid. Pág.44-49

⁹⁰ Art. 30 C.P.; ER.Art.25(2)(b).

⁹¹ JEP, Resolución SDSJ-2819 10/06/2021. §145–145; Fiscalía c. Katanga-Ngudjolo, ICC-01/04-01/07- 717, 2009.

⁹² MS, Pág.4-7.

⁹³ Ibid.

⁹⁴ Ibid. supra note 6 Pág.3-4.

⁹⁵ MS. Pág.4-7.

3. Del no otorgamiento de STADP en graves crímenes

3.1. De la no RPP en el caso del HPP.

De ser solicitada la RPP en lo relativo al HPP de NC, esta no puede ser acogida, pues MMIR no ha acreditado verdad plena, exhaustiva y verificable y los hechos analizados corresponden a violaciones graves de DIH.

La SDSJ puede conceder a los AENIFP la RPP⁹⁶. La misma solo procede frente a conductas que no constituyan CLH, genocidio, CDG o violaciones graves a los DDHH⁹⁷.

La LEAJEP prohíbe la concesión de beneficios como la RPP respecto de comparecientes vinculados a crímenes de DI⁹⁸, con base en la obligación del ER, que impide a los Estados eludir su deber de investigar y sancionar los crímenes de mayor gravedad, so pena de incurrir en responsabilidad internacional por falta de voluntad para adelantar los procesos⁹⁹.

En ese sentido, conceder la RPP sobre el HPP vulneraría la centralidad de las víctimas en el SIVJRN¹⁰⁰. Por esto la solicitud de RPP frente al HPP de NC no puede prosperar, pues se trata de una violación grave de DDHH y del DIH, cometida en un CANI, lo que excluye la aplicación del beneficio.

MMIR no ha acreditado aportes plenos, exhaustivos, tempranos y verificables a la verdad, lo cual constituye un presupuesto ineludible para la concesión de beneficios en el marco de la JEP¹⁰¹.

Se sostendrá que los aportes realizados por MMIR carecen de la exhaustividad exigida, impidiendo la reconstrucción integral de las conductas y las circunstancias en que fueron cometidas. El análisis se estructurará en el estándar de suficiencia de la verdad y su aplicación en el caso.

(i) Del estándar de suficiencia de la verdad y su aplicación en el caso concreto.

La RV considera fundamental que la Sala exija el cumplimiento del presupuesto de aportar verdad plena.

La SRVR establece que el relato debe ser claro, exhaustivo y verificable, incluyendo circunstancias de los PMC en los que se inscriben¹⁰². Así, un relato incompleto limita el reconocimiento de la magnitud del daño y vacía de contenido los derechos de las víctimas a la VJRN¹⁰³.

La JEP condiciona el acceso, la permanencia y el mantenimiento de beneficios al aporte a la verdad¹⁰⁴. De ahí, la SRVR precisó que el estándar de exhaustividad es indispensable para garantizar los derechos de las víctimas¹⁰⁵. De este modo, solo con información precisa

⁹⁶ LEAJEP. Título III, Cap.11

⁹⁷ LEAJEP, Art.45(1)

⁹⁸ Ibid..

⁹⁹ ER, Art.s.17-20.

¹⁰⁰ AL-01/17, Art.1; LEAJEP, Art.1; Ley 1922, 2018, Art.2.

¹⁰¹ Ibid.

¹⁰² ¿Cómo funciona el proceso de acreditación de víctimas en la JEP?, JEP. 25/10/2023

¹⁰³ C.C., C-344/17, §21; AFP, Pág.143.

¹⁰⁴ JEP. *Guía de Derechos y Deberes para Comparecientes en la JEP*. Bogotá, 2020, Págs.24-25.

¹⁰⁵ SRVR, *Auto SRVR-AEIT-019 de 2018*, Radicado 11001310302420180032801, Pág.45.

se pueden atribuir responsabilidades y evitar que versiones incompletas oculten la magnitud del daño causado¹⁰⁶.

Este deber interno se ve reforzado por el DI, en el que el ER obliga a los Estados a investigar y esclarecer CDG y CLH de manera plena¹⁰⁷. De ahí, la ONU reconoce que el derecho de las víctimas a la verdad es inalienable y exige conocer integralmente las circunstancias de las violaciones graves a los DDHH¹⁰⁸.

La Corte IDH precisó que los Estados realizaran una investigación seria y exhaustiva para esclarecer los hechos y hacerlos de conocimiento público¹⁰⁹. Consecuentemente, aceptar una verdad insuficiente en el presente caso equivaldría a violar el derecho de las víctimas, impidiendo que se reconozca plenamente la magnitud de los daños sufridos y que se adopten medidas adecuadas de VJRNR.

Este derecho no se limita a lo económico, implica VJRNR¹¹⁰. Por ello, la centralidad de las víctimas, reconocida en el AL-01/17 e interpretada por la CC¹¹¹, impone que los aportes de los comparecientes sean exhaustivos y verificables como condición de acceso a beneficios procesales¹¹².

En consecuencia, las omisiones de MMIR aparte de lesionar los derechos de las víctimas a la VJRNR, también sitúan al Estado en riesgo de incumplimiento frente a sus compromisos internacionales. Ello refuerza que no es posible otorgar STADP en casos de graves crímenes si no se alcanza un nivel de verdad que cumpla con los estándares exigidos.

Los aportes de MMIR sobre el HPP son ínfimos y no permiten esclarecer el PMC en PC, omiten responsabilidades y apoyos institucionales, y carecen de detalle sobre el HPP de NC, las amenazas y desplazamientos del PIJ.

Estas omisiones impiden reconstruir la magnitud del daño colectivo y vacían de contenido el derecho de las víctimas a VJRNR. Así que, aceptar versiones parciales desconoce el régimen de condicionalidad en la JEP y coloca al Estado en riesgo de incumplir sus obligaciones internacionales¹¹³. Por tanto, no procede otorgar STADP mientras no satisfaga el estándar de suficiencia de la verdad.

En consecuencia, la RV solicita que se nieguen STADP frente a MMIR, manteniendo la obligación de avanzar en el proceso del HPP de NC.

3.2. Del otorgamiento de SSP en los delitos de CPDA, PPA y CSRL.

La SDSJ debería remitir lo pertinente a los delitos de CPDA, PPA y CSRL a la SDR del TPLP para que proceda la SSP.

La SDSJ tiene competencia sobre la SSP¹¹⁴, que es un mecanismo en el que la SDR del TPLP, a solicitud de la SDSJ, puede reemplazar sanciones impuestas por la JO por sanciones propias o alternativas de la JEP, siempre que el compareciente cumpla

¹⁰⁶ Ibid.

¹⁰⁷ ER, Art. 2-8; C.C., C-370/06.

¹⁰⁸ ONU, Principios sobre la lucha contra la impunidad, 1997.

¹⁰⁹ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988.

¹¹⁰ C.C., C-538/19.

¹¹¹ AL-01/17, Art. 1.

¹¹² JEP, Auto SA-90 de 2018.

¹¹³ ER, Art. 17.

¹¹⁴ AL-01/17, Art. 97(a).

estrictamente con las condiciones del sistema¹¹⁵. La SSP no implica desconocer la gravedad de las conductas ni su carácter no amnistiable, sino transformar la sanción ordinaria en una sanción acorde a los principios del SIVJRNR¹¹⁶. A diferencia de la pena privativa de la libertad, tiene un carácter restaurativo y reparador, con miras a garantizar que los comparecientes contribuyan efectivamente a los derechos de las víctimas¹¹⁷.

Para acceder a este beneficio, la compareciente debe cumplir con el régimen de condicionalidad, que exige: i) aportar una verdad plena, exhaustiva y verificable; ii) reconocer su responsabilidad y expresar CCCP; iii) participar en proyectos de reparación material y simbólica en beneficio de las comunidades afectadas; y iv) garantizar la no repetición de las conductas delictivas¹¹⁸.

En este aspecto, los delitos de PPA y CSRL afectaron directamente a comunidades que vieron frustrados recursos y obras públicas esenciales. Por ello, una sanción restaurativa puede orientarse a reparar este daño mediante la ejecución de proyectos que reconstruyan el tejido social y comunitario, como el ya propuesto por MMIR en el CCCP¹¹⁹.

Por lo anterior, se solicita que la SDSJ disponga la remisión del expediente al SDR del TPLP, a fin de que se estudie la procedencia de la SSP en los casos de CPDA, PPA y CSRL. De modo que la sanción no solo cumpla una función de reproche, sino que se convierta en una oportunidad de restauración y reparación para las víctimas.

¹¹⁵ Ibid.

¹¹⁶ AL-01/17, Cap.VII.

¹¹⁷ Auto SRTSS-001 de 2020, §.27.

¹¹⁸ LEAJEP, Art.20.

¹¹⁹ CCCP, Pag.18.

PETITORIO

En mérito de lo expuesto, la RV solicita respetuosamente a la SDSJ, que:

1. CONCEDA el sometimiento condicionado a MMIR, esperando un aporte exhaustivo a la verdad en lo relativo al homicidio de NC.
2. VARIE la CJ de HA a HPP en el caso de NC.
3. NIEGUE la RPP a MMIR en el caso de NC por no aportar verdad exhaustiva.
4. REMITA a la SDR del TPLP los casos de CPDA, CSRL y PPA para el otorgamiento de SSP.
5. RECONOZCAN los daños diferenciados al PIJ, a PC y al territorio y que se planteen medidas de reparación en el marco del enfoque diferencial.

REFERENCIAS

- Agudelo, N., et al. Lecciones de derecho penal: Parte general. 3.^a ed.
- Bazzani, D., et al. Lecciones de derecho penal: Parte especial.
- CC. Sentencia C-080, 2018.
- CC. Sentencia C-228, 2002.
- CC. Sentencia C-344, 2017.
- CC. Sentencia C-370, 2006.
- CC. Sentencia C-383, 2003.
- CC. Sentencia C-445, 2022.
- CC. Sentencia C-538, 2019.
- CC. Sentencia C-769, 2009.
- CC. Sentencia C-917, 2001.
- CC. Sentencia T-158, 2023.
- CC. Sentencia T-769, 2009.
- CC. Sentencia SU-383, 2003.
- CorteIDH. Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Serie C No. 125, 2005.
- CorteIDH. Pueblo indígena Kichwa Vs. Ecuador. Serie C No. 245, 2012.
- CorteIDH. Comunidades afrodescendientes desplazadas Vs. Colombia. 2013.
- CorteIDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia. 1988.
- CPI. Elementos de los crímenes. Documento ICC-ASP/1/3 (Parte II-B), 2002.
- ER, CPI, 1998.
- Fiscalía c. Kordić-Čerkez. Caso IT-95-14/2, TPIY, 2001.
- Fiscalía c. Lubanga. ICC-01/04-01/06. DCC, 2007.
- Fiscalía c. Katanga-Ngudjolo, ICC-01/04-01/07-717, 2009
- JEP. Auto de apertura del caso 08. 2022.
- JEP. Auto SA-90 de 2018.
- JEP. Auto SRVBIT-001, 11/01/2022.
- JEP. Auto SRVR-AEIT-019, 2018.
- JEP. Guía de derechos y deberes para comparecientes, 2020.
- JEP. Resolución SDSJ-0786, 28/02/2029.
- JEP. Resolución SDSJ-2819, 10/06/2021.

JEP. Análisis contextual PC, 2021.

Ley 80, 1993.

Ley 975, 2005.

Ley 1820, 2016.

Ley 1922, 2018.

LEAJEP.

AL-01/17

ONU. Principios sobre la lucha contra la impunidad, 1997.

PA-I/CG, 1949.

TSDB, JYP. Rad.110016000253200680077, 29/06/2010.

TSDB, JYP. Rad.110016000253200680033, 25/07/2016.

TSDB, JYP. Rad.110016000253200680280, 29/06/2010.

TSDB, JYP. Rad.08001225200220200000700, 20/11/ 2014.